

RESPONSABILIDAD LEGAL DEL EMPRESARIO EN PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

El Libro II, Título I, Artículo 184 del Código del Trabajo, obliga al empleador a adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica.

El cabal cumplimiento de esta obligación es de una trascendencia superior a la de una simple obligación de las partes de un negocio jurídico, pues ella mira a la prevención de riesgos profesionales, la que interesa a la comunidad toda entera, tanto para proteger la vida de la población, como por múltiples razones éticas, sociales y jurídicas.

Obligaciones de acuerdo a la Ley 16.744, Título VII

Artículo 68º

“Las empresas o entidades deberán implantar todas las medidas de seguridad en el trabajo que les prescriban directamente el Servicio Nacional de Salud o en su caso el respectivo organismo administrador a que se encuentren afectas, el que deberá indicarla de acuerdo con las normas y reglamentaciones vigentes.

Antecediendo a lo anterior, el artículo 67º, obliga a las empresas o entidades empleadoras a mantener al día los Reglamentos Internos de Higiene y Seguridad.

Por otro lado, el D.S. Nº 40, Título VI, indica:

Artículo 21º

“Los empleadores tienen la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos. Los riesgos son los inherentes a la actividad de cada empresa. Especialmente deben informar a los trabajadores acerca de los elementos, productos y sustancias que deban utilizar en los procesos de producción o en su trabajo, sobre la identificación de los mismos (fórmula, sinónimos, aspecto y olor), sobre los límites de exposición permisibles de esos productos, acerca de los peligros para la salud y sobre las medidas de control y de prevención que deben adoptar para evitar tales riesgos”.

Artículo 22º

Los empleadores deberán mantener los equipos y dispositivos técnicamente necesarios para reducir a niveles mínimos los riesgos que puedan presentarse en los sitios de trabajo.

Artículo 23º

Los empleadores deberán dar cumplimiento a las obligaciones que establece el artículo 21 a través de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad y los Departamentos de Prevención de Riesgos, al momento de contratar a los trabajadores o de crear actividades que implican riesgos.

Cuando en la respectiva empresa no existan los Comités o los Departamentos mencionados en el inciso anterior, el empleador deberá proporcionar la información correspondiente en la forma que estime más conveniente y adecuada.

Artículo 24º

Las infracciones en que incurran los empleadores a las obligaciones que les impone el presente Título, serán sancionadas en conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 13 del D.S. N° 173, de 1970, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 69 de la Ley N 16.744.

Analizando parte lo indicado en este texto y revisando la Ley 16744, el Código del Trabajo, D. S. 40, D. S. 594, etc., se pueden establecer las siguientes responsabilidades que involucran al empresario en la Prevención de Riesgos Laborales:

- a) **Responsabilidad Civil:** por cuanto si se hubiere constatado mediante juicio, la culpa o dolo del empresario en las causas de un accidente, éste deberá responder ante el Organismo Administrador del Seguro a la cual este afiliado en atención a las prestaciones médicas y económicas otorgadas al accidentado.
Luego deberá responder ante el propio accidentado o sus derecho habientes, con las consiguientes demandas por daños y perjuicios si el caso lo amerita.
Habiendo dolo o malicia, el empleador deberá responder además ante el Estado quien establecerá las sanciones legales que correspondan según sea el caso.
- b) **Responsabilidad Penal:** estas sanciones serán determinadas en atención a la existencia de Delito o cuasidelito civil y penal, conceptos provenientes del Derecho Civil y el Derecho Penal.
- c) **Penalidad:** de acuerdo a lo indicado en el Código Penal, artículo 490 "El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediare malicia, constituirá un crimen o un simple delito contra las personas, será penado"
 1. Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos a medios, cuando el hecho importare un crimen.
Esto significa de 61 días a tres años de presidio.
 2. Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos o multa cuando importare el hecho un simple delito.
Esto significa 61 a 540 días de presidio.
- d) **Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas:** Habiendo sido analizadas todas las instancias legales del Código Civil, Ley 16.744, Código de Procedimiento Penal, etc., se puede concluir que la responsabilidad por el accidente causado por culpa o dolo se hará efectiva civilmente, en contra de la empresa, institución, servicio o persona que proporcione trabajo y, personalmente en contra de las personas que representen legalmente a dicha empresa, institución o servicio

CONCLUSIONES:

Una vez que las causales de un accidente han sido clarificadas y determinan que hubo negligencia de parte del Empleador, tomando en cuenta que no hubo por parte de éste adopción de medidas de prevención reglamentarias ya sean indicadas por el Servicio de Salud, Organismo Administrador, Departamento de Prevención de Riesgos o del experto Asesor.

El hecho de no adoptar tales medidas significa incumplir una obligación por parte del empresario, a que está obligado en virtud de la relación laboral y cuyo contenido lo gradúa la autoridad a través de diversos procedimientos.

Luego si a causa de tal infracción e incumplimiento de una obligación se produce el accidente, será CULPABLE y el empresario podrá ser DEMANDADO JUDICIALMENTE.

Tanto la Empresa como ente jurídico, el empresario como ente natural, el contratista o subcontratista como entidad empleadora, etc., deben tener siempre en cuenta que un accidente no solo por consecuencia una lesión, sino que además, tiene consecuencias económicas de gran envergadura, pues esta lesión le puede acarrear millonarias demandas en su contra, lo que se reflejará posteriormente, en costos de producción y en el desprestigio moral si es llevado a la cárcel.

Para evitar todo lo anterior, solamente se requiere cumplir con las obligaciones indicadas en las leyes y reglamentos vigentes, tales como:

- a) Mantener al día los Reglamentos Internos de Orden, Higiene y Seguridad
- b) Dar cumplimiento a las instrucciones emanadas por el Servicio de Salud o el Organismo Administrador del Seguro que corresponda.
- c) Tener en funcionamiento un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales si la empresa ocupa a más de 100 trabajadores y dirigido por un experto en prevención
- d) Mantener funcionando un Comité Paritario de Higiene y Seguridad si en la empresa laboran más de 25 personas.

Es altamente recomendable para todo tipo de empresas, contar con la asesoría de un experto en Prevención de Riesgos, así las micro empresas se transformarán en pequeñas y las pequeñas en medianas, etc., pero toda transformación será CON SEGURIDAD PARA TODO EL PERSONAL QUE LAS CONFORMAN.

(Parte del texto extraído de la Conferencia dictada por el abogado Sr. Jaime Cerda Troncoso, en las Primeras Jornadas Nacionales de Prevención de Riesgos en la Construcción.)